



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./214/2022.

ACTOR: RUBÉN LORENZO VAZQUEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Con esta fecha, el Pleno de este Tribunal dicta Sentencia en el Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado, promovido por Rubén Lorenzo Vazquez Hernández, en contra del Presidente Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por la omisión de expedirle su nombramiento correspondiente como Agente Municipal de la comunidad de San Andrés Chicahuaxtla, para el periodo 2022.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

| | |
|-----------------------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de elección. El tres de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la asamblea electiva de la nueva autoridad de la Agencia Municipal de San Andrés Chicahuaxtla, perteneciente al Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en la cual el actor resultó electo como Agente Municipal.

En la misma fecha, le fue expedido por las autoridades salientes de la comunidad el nombramiento respectivo como Agente Municipal de la comunidad de San Andrés Chicahuaxtla, para el periodo 2022 al actor.

2. Solicitud para expedir nombramiento como Agente Municipal. Derivado del nombramiento expedido por la autoridad comunitaria, el actor menciona que con la finalidad de representar legalmente a su comunidad, en varias ocasiones solicitó al Presidente Municipal de Putla Villa de Guerrero, el nombramiento respectivo como Agente Municipal pero éste se ha negado rotundamente a expedir dicho nombramiento.

3. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral. Ante la negativa de expedirle su nombramiento correspondiente como Agente Municipal, el trece de mayo, el actor presentó demanda en contra de la omisión del Presidente Municipal de Putla Villa de Guerrero, de expedirle su nombramiento correspondiente y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo,



asignándole la clave **C.A./214/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente.

4. Radicación y trámite de publicidad. Mediante proveído de diecisiete de mayo, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se ordenó el trámite de publicidad y se requirió el informe circunstanciado correspondiente.

5. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de uno de junio, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, mismo que fue remitido mediante correo electrónico a este Órgano Jurisdiccional, por lo que para tener certeza de los mismos, se le requirió para que remitiera las constancias originales.

6. Cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de siete de junio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado por este Tribunal e informando ya haber otorgado al actor el nombramiento reclamado, por lo que con dichas documentales se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, la cual no fue desahogada.

7. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio, la ponencia Instructora propuso al Pleno el desechamiento del medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia, remitiendo los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para sesionar el asunto en cuestión.

8. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Cuaderno de Antecedentes, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. CUESTIÓN PREVIA.

Dado el objeto de la controversia, así como del análisis de la demanda, la vía que corresponde al presente asunto sería Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, no obstante, a ningún fin práctico llevaría reencauzar la demanda toda vez que la misma resulta improcedente, de ahí que, el desechamiento puede efectuarse en un cuaderno de antecedentes.

IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

²Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”³**.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, en relación con el **artículo 11, inciso b)** de la **Ley de Medios Local**, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;*

Artículo 11.

³ Visible en el siguiente enlace: https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520O%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso.**

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda,



cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es desechar la demanda instaurada. Ello es así porque la demanda fue presentada para controvertir la omisión del Presidente Municipal de Putla Villa de Guerrero de expedir al actor el nombramiento correspondiente como Agente Municipal de la comunidad de San Andrés Chicahuaxtla, para el periodo 2022, lo cual ya aconteció.

Pues mediante oficio de fecha dos de junio de la presente anualidad, el Presidente Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, remitió copia del nombramiento otorgado al actor⁴, en el cual obra, fecha, nombre y firma de recibido por parte del actor.

⁴ Visible en la página 43 del expediente.

En la que consta que fue recibido el veintisiete de mayo de la presente anualidad, es decir, posterior a la presentación de su demanda, si bien no pasa desapercibido para esta autoridad que de la contestación que remite la responsable para acreditar el acto reclamado aduce que el ciudadano Rubén Lorenzo Vázquez Hernández acudió el día veintisiete de noviembre del presente año a recoger su respectivo nombramiento.

Sin embargo, atendiendo a la sana crítica y las máximas de la experiencia se advierte que el mes que aduce la responsable en su escrito mediante el cual el actor se presentó a recoger su nombramiento, es erróneo, puesto que señala el mes de noviembre del presente año, siendo un hecho notorio que nos encontramos en el mes de junio de la presente anualidad, razón por la cual se presume que la responsable se equivocó al momento de citar el mes correspondiente, pues del oficio que remite que fue recibido por el actor se aprecia que fue el veintisiete del mes de mayo de la presente anualidad cuando acudió al Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero a recoger su nombramiento correspondiente.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Posteriormente, mediante acuerdo de siete de junio, con las documentales remitidas por la autoridad responsable se dio vista al actor, sin que en su caso haya controvertido tal nombramiento, la fecha en la que le fue entregado o su firma ahí asentada de conformidad.

En tal consideración, es incuestionable que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, existiendo un cambio de situación jurídica, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.



Pues, no se puede analizar de fondo los planteamientos señalados, ya que, estos **han quedado sin materia**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente Cuaderno de Antecedentes**, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Finalmente, no pasa desapercibido que de autos se advierte que no obra el trámite de publicidad realizado por la autoridad señalada como responsable respecto de la demanda instaurada en este órgano jurisdiccional en su contra, a pesar de habersele requerido.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría volver a requerir dicho trámite a la autoridad responsable, pues derivado de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la responsable acreditó haber colmado la pretensión del actor.

IV. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante correo electrónico a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado II del presente fallo.

SEGUNDO. Se desecha la demanda instaurada en el presente Cuaderno de Antecedentes en términos de lo razonado en el **apartado IV** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/zjo

⁵ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.